

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ZULI YAMILE GARCÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN & REJUVENECIMIENTO S.A.S. Y GESTIÓN PROFESIONAL S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-012-2022-00529-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 395

En Santiago de Cali, Valle, a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

AUTO No. 164

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de las demandadas CLÍNICA DE ALERGIAS

REVITALIZACIÓN & REJUVENECIMIENTO S.A.S. y GESTIÓN PROFESIONAL S.A. contra el Auto No. 4293 del 22 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual declaró no probada la excepción previa de inepta demanda o falta de demanda en forma por indebida acumulación de pretensiones formulada por la CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN & REJUVENECIMIENTO S.A.S..

La juez de instancia fundamentó la decisión en que la falencia de indebida acumulación de pretensiones fue corregida en la subsanación de la demanda.

El apoderado judicial del demandado CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN & REJUVENECIMIENTO S.A.S. presentó el recurso de apelación insistiendo en que hay una indebida acumulación de pretensiones porque se está pidiendo la indexación y simultáneamente la indemnización moratoria, lo cual es una contradicción tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia.

El apoderado judicial de GESTIÓN PROFESIONAL S.A. coadyuba lo dicho en cuanto al recurso de apelación por considerar que sí existe una indebida acumulación de pretensiones.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

El apoderado judicial argumenta que debe confirmarse el auto apelado.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Sea lo primero indicar que la providencia que decide sobre las excepciones previas es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que decida sobre excepciones previas”*.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe declarar probada la excepción previa de inepta demanda o falta de demanda en forma por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la demandada CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN & REJUVENECIMIENTO S.A.S.. En sentir de los recurrentes existe indebida acumulación de pretensiones porque se pide la indexación y la indemnización moratoria simultáneamente.

La Sala considera que el auto apelado se debe confirmar por las siguientes razones:

La juez de instancia mediante el Auto No. 2044 del 3 de junio de 2022 inadmitió la demanda para que se subsanara las múltiples falencias que presentaba, PDF06, y, la parte actora realizó la subsanación en escrito obrante en el PDF07, del que se desprende las pretensiones de la demanda así:

“(…) PRIMERA: CONDENAR a la empresa GESTIÓN PROFESIONAL S.A.S, en su calidad de entidad contratante y empleadora o en su defecto a la empresa usuaria del servicio la CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN Y REJUVENECIMIENTO S.A.S, a reconocer y pagar a

mi mandate señora ZULI YAMILE GARCIA HERNANDEZ las horas extras adeudadas, durante la relación contractual (26 de marzo a 19 agosto 2021), suma que asciende a cuatro millones novecientos dieciocho mil ciento noventa y dos pesos (\$4.918.192) m/cte., que se discriminan de la siguiente forma:

(...)

SEGUNDA: *CONDENAR a la empresa GESTIÓN PROFESIONAL S.A.S, en su calidad de entidad contratante y empleadora o en su defecto a la empresa usuaria del servicio la CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN Y REJUVENECIMIENTO S.A.S, a pagar la reliquidación que se adeuda sobre la liquidación de las prestaciones sociales, la cual asciende a la suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/TE. (\$619.139), teniendo en cuenta que le cancelaron \$1.510.622 Mcte, sin tener en cuenta el salario variable por las horas extras laboradas durante dicha relación laboral el cual ascendió a DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE., (\$2.819.714), base de liquidación de las prestaciones sociales, es decir que debían pagar a la terminación del contrato la suma de \$2.330.337 Mcte, y no la suma pagada.*

TERCERA: *CONDENAR a la empresa GESTIÓN PROFESIONAL S.A.S, en su calidad de entidad contratante y empleadora o en su defecto a la empresa usuaria del servicio la CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN Y REJUVENECIMIENTO S.A.S, reconocer y pagar la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, teniendo en cuenta que no cancelaron la liquidaron en debida forma, sino el pago parcial, suma que equivale a veintiséis millones cuatrocientos once mil trecientos veintiún pesos (\$26.411.321) m/cte., días contados a partir de la terminación del contrato (19 de agosto de 2021), hasta el mes de mayo de 2022, prestación que se seguirá causando hasta el momento del pago total de prestaciones. (...)*

CUARTA: *Que subsidiariamente a la pretensión anterior, se condene a la CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN Y REJUVENECIMIENTO S.A.S, y la empresa GESTIÓN PROFESIONAL S.A.S, a cancelar a la señora ZULI YAMILE GARCÍA todas las condenas que le fueren impuestas debidamente indexadas y los pagos que aparezcan probados en ejercicio de las facultades del Juez, Extra y Ultra Petita.*

QUINTA: *Que se condene a la demandada a cancelar las costas del proceso, incluidos los honorarios que su señoría se servirá fijar. (...)*

De lo anterior se evidencia sin duda que no existe la indebida acumulación de pretensiones que señalan los recurrentes, por cuanto si bien, es cierto, en el numeral tercero se pretende el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., también lo es que el numeral siguiente, el cuarto, se indica que “SUBSIDIARIAMENTE” a tal pretensión, se condene a la indexación, de allí que, no estamos ante pretensiones simultaneas que indiquen una indebida acumulación de pretensiones, máxime que cuando el

apoderado judicial de la demandante enumera las pretensiones, ello significa que lo hizo de manera sucesiva y ordenada, dando prioridad a unas querencias sobre las otras, tanto así que la indexación se solicita de manera subsidiaria a la indemnización moratoria.

Al respecto, en la sentencia de tutela T-1017 de 1999 la Corte Constitucional señaló que, de presentarse una indebida acumulación de pretensiones la interpretación debe adecuarse a la prevalencia del derecho sustantivo y a los fines del derecho procesal que no es otro que el de lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

La anterior interpretación de la norma corresponde a la materialización de la previsión contenida en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual, en las decisiones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial y la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, a través de la cual se concreta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), que implica obtener una respuesta de fondo a la reclamación de los derechos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1614-2018 precisó que,

“(...) Debe recordarse que «la garantía de acceder a la administración de justicia, no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante la Rama Judicial, sino que es necesario comprenderla desde un punto de vista material», esto es, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de «poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, respetando el debido proceso y de manera oportuna». Desde esa perspectiva se ha propugnado porque el derecho a la administración no sea una garantía abstracta, sino que debe tener condiciones concretas en los procesos, entre otras, «el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas» (CC C-279/2013). (...)”

Por lo expuesto, se confirma el Auto No. 4293 del 22 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Costas a cargo de CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN & REJUVENECIMIENTO S.A.S. y GESTIÓN PROFESIONAL S.A. y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 4293 del 22 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle.

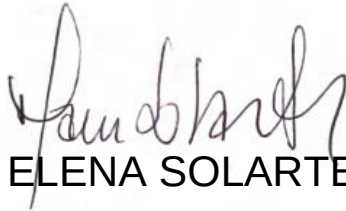
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN & REJUVENECIMIENTO S.A.S. y GESTIÓN PROFESIONAL S.A. y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82400e4bd1ac97c61c0ad1e1b94c734b6b9a435d1b21e75b730f7475a20126e5

Documento generado en 05/09/2023 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>